

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

TEXTO ORIGINAL

PUBLICADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 8060 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2019

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN II Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo del artículo 25, mandata a los órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia a implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios.

Al respecto, la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada el 18 de mayo de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, establece las bases, principios y delimita las obligaciones que cada orden de gobierno tiene en su competencia, para implementar las herramientas, programas y acciones para el cumplimiento de esta política pública.

Ahora bien, el tema de Mejora Regulatoria ocupa un lugar especial dentro del sistema de planeación del Gobierno del Estado, por lo que se incluye en el Plan Estatal de Desarrollo (PLED) 2019-2024 dentro del Eje Rector 3 "Desarrollo Económico", y en el Eje Transversal 5 "Combate a la Corrupción y Mejora de la Gestión Pública".

Con base en lo anterior se crearon el "Programa Sectorial de Desarrollo Económico y Competitividad 2019-2024" y el "Programa Especial Transversal Combate a la Corrupción y Mejora de la Gestión Pública 2019-2024", programas que resaltan de manera especial la importancia del tema de Mejora Regulatoria para el estado de Tabasco y sus municipios. Es importante destacar que el PLED 2019-2024 procura la alineación con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024.

La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada en Suplemento J al Periódico Oficial del Estado, edición 8003, de fecha 18 de mayo de 2019, es el resultado de la armonización de la norma local al mandato Constitucional y a los parámetros que la ley general de la materia establece, derivado de ello y para efectos de poder dar un mejor sentido a dicha norma se hace necesario, tal como lo establece el Artículo Sexto Transitorio de la propia ley, la emisión de un Reglamento que norme las obligaciones y atribuciones de los actores intervinientes en la implementación de esta política pública, así como la vigencia de las herramientas que habrán de ejecutarse en los Sujetos Obligados.

El Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco y sus Municipios, desarrolla aspectos importantes de la norma de origen, amplía las atribuciones del Comisionado Estatal de Mejora Regulatoria, de los Sujetos Obligados y del Responsable Oficial de Mejora Regulatoria, así como las herramientas que emplea esta política pública para alcanzar sus principios y objetivos.

Al Comisionado Estatal de Mejora Regulatoria, se le establecen atribuciones para proponer acciones prioritarias, esquemas para la implementación de la Mejora Regulatoria, así como proponer al Consejo de Mejora Regulatoria del Estado los lineamientos para la adecuada ejecución de las herramientas de esta política pública.

Proponer a las Autoridades Municipales de Mejora Regulatoria, todo tipo de documentos normativos que propicien la estandarización del andamiaje regulatorio, con el propósito que exista uniformidad en las disposiciones que emitan los ayuntamientos en la materia.

Administrar la información que los Sujetos Obligados capturen en el Registro Estatal de Trámites y Servicios, Coordinar con la Secretaría de la Función Pública la integración del Registro Estatal de Regulaciones, implementar el Análisis de Impacto Regulatorio, así como coordinar a los Sujetos Obligados en la implementación de estas y otras herramientas.

Los Responsables Oficiales de Mejora Regulatoria (ROMR) cobran especial relevancia en la implementación de la política pública de mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado.

El ROMR es la figura instaurada por la ley que coordinará, articulará y vigilará el cumplimiento de esta política pública al interior de la Dependencia o Entidad a la que este adscrito, este será designado por el titular del Sujeto Obligado.

Dicho Responsable Oficial deberá tener una categoría de subsecretario o su equivalente; en el supuesto que en la Dependencia o Entidad no se cuente con dicha categoría, esta deberá ser la inmediatamente inferior a la del titular.

La categoría señalada en el párrafo anterior para el ROMR, es necesaria para la eficaz consecución de las atribuciones, ya que este deberá coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado.

Para dar orden y sentido a los trabajos que el Responsable Oficial de Mejora Regulatoria deberá coordinar en la Dependencia o Entidad de su adscripción, es necesario contar con un órgano que lo auxilie en sus funciones, dicho órgano se constituye como el Comité Interno de Mejora Regulatoria.

El Comité Interno auxiliará al ROMR en el cumplimiento de las funciones que este tenga encomendadas, como parte del proceso permanente y dinámico en la implementación de los programas y herramientas de la Mejora Regulatoria.

Las Herramientas de la Política Pública de Mejora Regulatoria, son los medios que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria tiene para lograr la simplificación de las regulaciones, trámites y servicios, propiciando con ello que se tengan mayores beneficios que costos.

El Registro de Regulaciones tiene por objeto compilar a través de una herramienta tecnológica todas las regulaciones (leyes, reglamentos, acuerdos, lineamientos, manuales y normas) del Estado, este registro deberá ser actualizado permanentemente por el Sujeto Obligado y la información que se inscriba en ella, será responsabilidad de estos.

El Registro Estatal de Trámites y Servicios es una herramienta digital que compila toda la información relativa a los trámites y servicios que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los ciudadanos.

Los Sujetos Obligados serán responsables de inscribir y mantener actualizada la información en el portal digital habilitado para ello. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, administrará la información contenida en la base de datos, y en el caso que advierta inconsistencias u omisiones de la información registrada en la plataforma emitirá el dictamen correspondiente, para que se tomen las medidas necesarias para solucionar la irregularidad.

Ningún Sujeto Obligado podrá solicitar requisitos, trámites o servicios adicionales a los inscritos o realizarlos en forma diferente a lo establecido en el registro.

El Expediente de Trámites y Servicios son los documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados que están asociados a las personas físicas o jurídicas colectivas, que son susceptibles de ser utilizados por las Dependencias y Entidades para la resolver trámites o servicios solicitados por los ciudadanos.

Los Sujetos Obligados deberán establecer los mecanismos idóneos para facilitar el tránsito, consulta y acceso a la información en su poder con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública, tomando las previsiones necesarias para proteger los datos sensibles de las personas en torno a la legislación aplicable.

Para efectos de otorgar certeza jurídica a las personas físicas y jurídicas colectivas se establece la creación de un Registro de Visitas Domiciliarias. Este registro compilará toda la información de los servidores públicos habilitados por los Sujetos Obligados para llevar a cabo visitas, supervisiones, inspecciones y verificaciones, en cumplimiento de alguna norma. Las Dependencias y Entidades serán las encargadas de inscribir los datos de los servidores públicos y mantener actualizada la información.

La Protesta Ciudadana, es un mecanismo con el que cuentan las personas físicas o jurídicas colectivas para interponer una queja cuando el servidor público del Sujeto Obligado niegue, altere o incumpla con los requisitos y pasos para la realización de algún trámite o servicio.

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, dará seguimiento a la protesta del ciudadano poniendo en conocimiento al Sujeto Obligado del hecho. La Comisión Estatal procurará que el ciudadano realice y concluya su trámite o servicio en términos de la información inscrita en el registro.

La Agenda Regulatoria es creada con el propósito de evitar que los Sujetos Obligados creen regulaciones de forma indiscriminada, para ello se establecen tiempos específicos para que las Dependencias y Entidades generen sus agendas y estas sean puestas en conocimiento de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados se someterá a consulta pública de acuerdo a lo señalado en la ley estatal de la materia. Las Dependencias y Entidades no podrán emitir nuevas regulaciones si no están incorporadas a la Agenda Regulatoria.

El Análisis de Impacto Regulatorio es la herramienta que garantiza que los beneficios de las regulaciones (leyes, reglamentos, acuerdos, lineamientos, manuales y normas) sean superiores a los costos y que sean la mejor alternativa para solucionar un problema específico.

Para la implementación de dicha herramienta la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, generará los canales para brindar el desarrollo de las capacidades de los servidores públicos de la propia Comisión Estatal, así como de los Sujetos Obligados.

Para atender problemáticas específicas en cuanto a regulaciones, trámites y servicios, la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria coordinará el establecimiento de la herramienta denominada Programas de Mejora Regulatoria en los Sujetos Obligados. Este programa será anual y las regulaciones, trámites y servicios contenidos en ella tendrán carácter vinculante, esto es, las Dependencias y entidades estarán obligadas a cumplir con dicho programa.

Finalmente, la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria podrá promover y emitir certificaciones entre los Sujetos Obligados que empleen las mejores prácticas, y cumplan en forma con las disposiciones normativas de la materia, esto lo hará a través del establecimiento de Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco y sus Municipios.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

- I. Comité Interno: al Comité Interno de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados;
- II. Función Pública: a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Tabasco;
- III. Mejora Regulatoria: la política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto;
- IV. Registro de Regulaciones: al Registro Estatal de Regulaciones;
- V. Secretaría: a la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad; y
- VI. ROMR: al Responsable Oficial de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO II DEL COMISIONADO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 3. Además de lo señalado en la Ley, el Comisionado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer acciones prioritarias de Mejora Regulatoria y someterlo a la aprobación del Consejo Estatal;
- II. Proponer esquemas para la implementación de las Herramientas de la Mejora Regulatoria con base en los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional;
- III. Elaborar y proponer a las Autoridades Municipales de Mejora Regulatoria, documentos modelo de acuerdos, reglamentos, lineamientos y cualquier otra disposición normativa para la implementación de la Mejora Regulatoria en la esfera de su competencia;
- IV. Emitir exhortos a los servidores públicos de los Sujetos Obligados que incumplan con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- V. Coordinar a los Sujetos Obligados en cuanto a la implementación de las herramientas de la Mejora Regulatoria;
- VI. Establecer el calendario anual de capacitaciones para los servidores públicos de los Sujetos Obligados;
- VII. Establecer un calendario anual de reuniones con las Autoridades Municipales de Mejora Regulatoria, para revisar avances en la implementación de la materia;
- VIII. Asesorar a los Sujetos Obligados estatales en la elaboración de su Agenda Regulatoria y los Programas de Mejora Regulatoria, de acuerdo al calendario establecido para ello;
- IX. Fungir como enlace oficial de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución de la Mejora Regulatoria;
- X. Otorgar reconocimientos a los Sujetos Obligados y a las Autoridades Municipales de Mejora Regulatoria por el eficiente desempeño de sus funciones y logros en la materia;
- XI. Establecer los mecanismos para brindar asesoría técnica y capacitación en materia de Mejora Regulatoria a los Sujetos Obligados, y en su caso crear mesas de trabajo para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley; y
- XII. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento Interior, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. El Comisionado en el ámbito su competencia, podrá delegar funciones en los servidores públicos que estime conveniente para hacer eficiente y eficaz la implementación de la Mejora Regulatoria, salvo las que por disposición de Ley sean indelegables.

CAPÍTULO III DE LOS RESPONSABLES OFICIALES DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 5. El ROMR, es el servidor público designado por el titular del Sujeto Obligado para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la Mejora Regulatoria al interior de la dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

El ROMR deberá tener una categoría de subsecretario o su equivalente, en el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular.

Artículo 6. El ROMR en el ámbito de su competencia tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Coordinar el proceso de Mejora Regulatoria al interior de cada Sujeto Obligado;
- II. Informar semestralmente al Comisionado los avances en la ejecución de la Mejora Regulatoria del Sujeto Obligado;
- III. Coordinar la elaboración de la Agenda Regulatoria, así como los programas, acciones y herramientas para lograr una óptima implementación de la Mejora Regulatoria;
- IV. Coordinar los Comités Internos;
- V. Coordinar la actualización de la información contenida en el Registro Estatal, el Registro Municipal y el Registro de Regulaciones, en el ámbito de su competencia;
- VI. Presidir las sesiones del Comité Interno;
- VII. Asistir a las reuniones que le convoque el Comisionado; y
- VIII. Las demás que le señale la Ley; y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. El ROMR para el desempeño las funciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento, podrá ser auxiliado por los servidores públicos que considere conveniente en acuerdo con el titular del Sujeto Obligado, salvo lo señalado en la fracción VI del artículo anterior, esta disposición será indelegable.

En caso de cambio de ROMR, el titular del Sujeto Obligado deberá nombrar al nuevo responsable e informar de forma inmediata a la Comisión Estatal.

Artículo 8. El Comité Interno, es un órgano constituido al interior del Sujeto Obligado que tiene por objeto auxiliar al ROMR en el cumplimiento de sus funciones, con el objetivo de establecer un proceso permanente de calidad e implementación de la Mejora Regulatoria, en cumplimiento con lo establecido en la Ley, así como el presente el Reglamento.

Todas las actuaciones y resultados que se obtengan del trabajo realizado por el Comité Interno, deberán ser sometidos a consideración del titular del Sujeto Obligado para su aprobación o en su caso modificación.

Artículo 9. El Comité Interno estará integrado de la siguiente manera:

- I. El ROMR, quien lo presidirá;
- II. Un primer vocal que será el titular de la Dirección Administrativa o su equivalente;
- III. Un segundo y tercer vocal que serán los titulares de alguna unidad administrativa designados por el titular del Sujeto Obligado, los cuales serán rotativos cada año;
- IV. El titular de la Unidad de Apoyo Jurídico o su equivalente, con voz pero sin voto; y
- V. Un Secretario Técnico con voz pero sin voto

A las sesiones del Comité Interno podrán ser invitados los servidores públicos del Sujeto Obligado que puedan apoyar en la ejecución de las tareas encomendadas en la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

El Comité Interno sesionará ordinariamente dos veces al año en los meses de marzo y agosto, y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

Las invitaciones a las sesiones ordinarias se harán llegar a los integrantes siete días antes de llevar a cabo la sesión y las extraordinarias con 48 horas de anticipación.

Los acuerdos y determinaciones que tomen los integrantes del Comité Interno serán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá el voto de Calidad.

Artículo 10. El Comité Interno tendrá las siguientes atribuciones

- I. Coordinar a las unidades administrativas o servidores públicos en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley y el Reglamento;
- II. Coordinar y aprobar la elaboración de la Agenda Regulatoria, así como los programas de Mejora Regulatoria, acciones y herramientas bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;
- III. Vigilar la actualización de la información en el Registro Estatal y el Registro de Regulaciones;
- IV. Opinar sobre la necesidad de reformas legales o de cualquier otra regulación vinculadas con la dependencia en cuestión, que a juicio del Comité Interno sean necesarias para abonar a la desregulación, la simplificación e integralidad del marco jurídico estatal, para proponerlas al titular de la dependencia;
- V. Participar en la revisión y evaluación permanente de la regulación interna, a efecto de contribuir a la calidad regulatoria, a la desregulación y la simplificación administrativa, que dé lugar a la prestación más eficiente y eficaz del servicio público;
- VI. Realizar las acciones de coordinación pertinentes con otros Sujetos Obligados, cuando sea necesario establecer sistemas de Mejora Regulatoria; y

VII. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 11. El Secretario Técnico será designado por el ROMR y tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones del Comité Interno de acuerdo al calendario de trabajo establecido para ello;
- II. Elaborar las minutas de trabajo que se generen, recabar las firmas de los participantes, dar seguimiento a los acuerdos y turnar a la Comisión Estatal copia de las mismas;
- III. Resguardar las minutas de trabajo; y
- IV. Las demás que le instruya el Presidente del Comité Interno.

CAPÍTULO V DE LAS HERRAMIENTAS DE LA MEJORA REGULATORIA

Sección Primera Del Registro Estatal de Regulaciones

Artículo 12. El Registro de Regulaciones es la herramienta tecnológica que contiene todas las regulaciones que apliquen los Sujetos Obligados.

En el caso de los Sujetos Obligados a que se refiere el artículo 26 de la Ley, la Secretaría de la Función Pública en coordinación con la Comisión Estatal pondrán a su disposición la asesoría técnica para la integración y captura de la información a que se refiere el artículo 40 de la propia Ley.

Artículo 13. En el caso que los municipios no cuenten con los recursos para la conformación de su Registro de Regulaciones Municipales, el estado pondrá a su disposición la plataforma electrónica mediante la suscripción del convenio respectivo.

Artículo 14. En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, en caso que la Autoridad de Mejora Regulatoria, identifique errores u omisiones en la información inscrita en el Registro de Regulaciones, ésta dará aviso a la Secretaría de la Función Pública, y de manera conjunta efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

Artículo 15. La información contenida en el Registro de Regulaciones, así como la actualización de la misma es de estricta observancia y responsabilidad de los Sujetos Obligados. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad que sea aplicable.

Artículo 16. La Secretaría de la Función Pública en coordinación con la Comisión Estatal, propondrán al Consejo Estatal los lineamientos para la operación y sistematización de la información que contendrá el Registro de Regulaciones. Dichos lineamientos serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

Sección Segunda Del Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETyS)

Artículo 17. El Registro Estatal es una herramienta tecnológica que compila todos los tramites y servicios que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los ciudadanos, con el objeto de otorgar certeza jurídica, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio y fomentar el uso de tecnologías de la información.

Los Sujetos Obligados deberán mantener actualizada la información de acuerdo a como lo establece el artículo 44 y 45 de la Ley.

Artículo 18. La Comisión Estatal en el ámbito de su competencia será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en el Registro Estatal.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información en el registro Estatal respecto a los trámites y servicios que les competan. La legalidad y contenido de la información inscrita serán de su estricta responsabilidad.

En el caso que la Comisión Estatal detecte que el Sujeto Obligado haya omitido el registro de algún trámite o servido o información relacionada con estos, emitirá el dictamen correspondiente en los plazos marcados por la Ley y notificará al ROMR por los medios idóneos la omisión, para que en el ámbito de su competencia tome las medidas necesarias y urgentes para solventar la irregularidad. Dichas observaciones serán vinculantes para el Sujeto Obligado.

La omisión o falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el Registro Estatal serán sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 19. La Comisión Estatal propondrá al Consejo Estatal los lineamientos para la operación y sistematización de la información que contendrá el Registro Estatal. Dichos lineamientos serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

Artículo 20. En el caso de los Sujetos Obligados a que se refiere el artículo 26 de la Ley, la Comisión Estatal pondrá a su disposición la asesoría técnica para la integración y captura de la información señalada en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley.

Sección Tercera Del Expediente de Trámites y Servicios

Artículo 21. El Expediente Estatal, es el conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o jurídicas colectivas, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios.

Los Sujetos Obligados establecerán mediante sus Programas de Mejora Regulatoria, los mecanismos para facilitar el acceso, consulta, transferencia e intercambio de información con otros Sujetos Obligados, privilegiando en todo momento la seguridad de la información en atención a la legislación aplicable en la materia de protección de datos personales.

Artículo 22. Queda prohibido para los Sujetos Obligados solicitar información que ya contenga el Expediente Estatal, ni solicitar información que tengan en su poder, salvo aquella nueva documentación que sea requerida.

Artículo 23. La Comisión Estatal someterá a consideración del Consejo Estatal los lineamientos para la operación del Expediente Estatal, los cuales deberán contar con mecanismos de seguridad confiables, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Sección Cuarta Del Registro de Visitas Domiciliarias

Artículo 24. El Registro de Visitas Domiciliarias, es un conjunto de registros electrónicos que compila toda la información de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, así como todos los servidores públicos de estos, con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna regulación.

Se entenderá como inspector, visitador o verificador al servidor público del Sujeto Obligado designado, facultado o autorizado para desempeñar labores de inspección, verificación o visitas domiciliarias de bienes y personas, con el objeto de comprobar el cumplimiento de una regulación.

Artículo 25. La inspección, verificación o visita domiciliaria, son los actos de un Sujeto Obligado, mediante el cual se realiza la vigilancia, promoción, control, comprobación, supervisión o corroboración a personas físicas o morales del sector privado sobre el cumplimiento de la regulación o sobre la prestación de servicios, o bien se asiste y asesora en el cumplimiento de la misma.

Artículo 26. Al iniciar el procedimiento de inspección, verificación o visita domiciliaria, el servidor público facultado por el Sujeto Obligado deberá exhibir credencial vigente con fotografía que lo acredite para desempeñar dicha función y estar provisto de orden escrita con firma autógrafa o electrónica expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona en que se realizará la diligencia, el objeto de la visita, inspección o verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 27. Los sujetos obligados serán los responsables de inscribir y actualizar la información en el Registro de Visitas Domiciliarias. Las autoridades o encargados de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias, serán las responsables de supervisar, coordinar y publicar la información de dicho registro.

La Comisión Estatal someterá a consideración del Consejo Estatal los lineamientos para la operación de dicho registro.

Sección Quinta De la Protesta Ciudadana

Artículo 28. La Protesta Ciudadana es un mecanismo que le permite al ciudadano obtener solución a una queja sobre algún trámite o servicio.

Cuando el ciudadano realice algún trámite o servicio ante un Sujeto Obligado y el servidor público responsable de atender dicha demanda pública, niegue su gestión sin causa justificada, altere o incumpla

con los requisitos y especificaciones detalladas en el Registro Estatal, podrá presentar la Protesta Ciudadana.

Artículo 29. La Comisión Estatal deberá dar seguimiento a las inconformidades que los ciudadanos realicen y dará vista a los Sujetos Obligados procurando que éstas se resuelvan en los términos de la información inscrita en el Registro Estatal.

Cuando el Sujeto Obligado no resuelva la solicitud al ciudadano conforme se exhortó, la Comisión Estatal deberá remitir la queja a la Función Pública, para que determine las sanciones con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 30. La Comisión Estatal dispondrá en la plataforma electrónica que contenga el Registro de Regulaciones y el Registro Estatal, el apartado correspondiente para que el ciudadano pueda presentar la Protesta Ciudadana, esto no impide que este último lo pueda hacer de manera presencial.

Artículo 31. La Protesta Ciudadana deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. El interesado presenta una Protesta Ciudadana mediante la herramienta electrónica que contenga el Registro de Regulaciones y el Registro Estatal o por los medios que para tales efectos disponga la Comisión Estatal;
- II. La Comisión Estatal recibirá la Protesta Ciudadana, validará la información presentada por el interesado y corroborará los supuestos de la protesta;
- III. En un plazo que no excederá de cinco días hábiles, la Comisión Estatal emitirá su opinión, dando contestación al ciudadano que la presentó, notificará al Sujeto Obligado y a la Función Pública;
- IV. La opinión podrá exhortar al Sujeto Obligado a atender la solicitud del interesado conforme lo establecido en el Registro de Regulaciones y el Registro Estatal, y
- V. La resolución del Sujeto Obligado deberá emitirse en un lapso no mayor a cinco días hábiles, informando también de manera inmediata a la Función Pública.

El interesado podrá solicitar que se deje sin efecto la Protesta Ciudadana mediante la plataforma digital o de manera presencial.

La opinión de la Comisión Estatal y la respuesta del Sujeto Obligado serán públicas en el Registro de Regulaciones y el Registro Estatal. De la misma forma, el contenido de la Protesta Ciudadana podrá publicarse, previa autorización del interesado.

La información del solicitante se sujetará a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 32. La Protesta Ciudadana deberá contener:

- I. Datos de identificación del interesado;

- II. Correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. Nombre del trámite, servicio, inspección, verificación o visita domiciliaria;
- IV. Sujeto obligado objeto de la protesta;
- V. Especificar unidad administrativa, en caso de medio electrónico, indicar liga de Internet;
- VI. Folio, clave, registro o cualquier otro identificador del procedimiento administrativo solicitado por el interesado, en su caso;
- VII. Nombre del servidor público objeto de la protesta;
- VIII. Indicar el objeto de la acción u omisión del servidor público, con base en la información publicada en el Registro Estatal y el Registro de Regulaciones;
- IX. Indicar tipo de protesta: negación de la gestión sin causa justificada, alteración o incumplimiento de lo establecido en el Registro de Regulaciones y el Registro Estatal;
- X. Descripción detallada de los hechos;
- XI. Fecha, hora y lugar de los hechos; y
- XII. Evidencia sobre la gestión injustificada, alteración o incumplimiento conforme lo establecido en el Registro Estatal y Registro de Regulaciones.

Artículo 33. En caso de errores u omisiones en la información proporcionada por quien presente la Protesta Ciudadana, la Autoridad de Mejora Regulatoria prevendrá al interesado, por única ocasión, indicando con precisión las causas de la prevención.

El interesado deberá subsanar el error u omisión señalado en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; de no desahogarse la prevención en el plazo correspondiente, se desechará la Protesta Ciudadana.

En este supuesto, la Comisión Estatal podrá emitir una opinión general al Sujeto Obligado, que promueva la mejora de la calidad de la información en el Registro de Regulaciones o del Registro Estatal.

La Comisión Estatal someterá a consideración del Consejo Estatal los lineamientos para la operación de la Protesta Ciudadana.

Sección Sexta De la Agenda Regulatoria

Artículo 34. La Agenda Regulatoria es una herramienta que permite planear la creación de nuevas regulaciones, leyes, y reglamentos en un periodo determinado, cuyo propósito es evitar la creación indiscriminada de regulaciones y con ello obligaciones para los ciudadanos.

Artículo 35. Los Sujetos Obligados deberán informar a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y a la Comisión Estatal sobre las regulaciones que pretendan expedir, reformar o adicionar, estas se someterán a consulta pública de acuerdo a lo establecido en la Ley, la cual no será vinculante.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir sus propuestas regulatorias si no están incorporadas a la Agenda Regulatoria.

La Comisión Estatal someterá a consideración del Consejo Estatal los lineamientos para la operación de la Agenda Regulatoria.

Sección Séptima Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 36. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

Artículo 37. Para efectos del artículo 64 de la Ley, la Comisión Estatal en coordinación con la Comisión Nacional, generarán los mecanismos necesarios para el desarrollo de las capacidades de los servidores públicos de los Sujetos Obligados encargados de operar esta herramienta.

Artículo 38. La Comisión Estatal someterá a consideración del Consejo Estatal los lineamientos para la operación del Análisis de Impacto Regulatorio.

Sección Octava De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 39. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de Simplificación de Trámites y Servicios de acuerdo con el calendario que se establezca. Los Sujetos Obligados someterán a consideración de la Comisión Estatal, un Programa de Mejora Regulatoria con una vigencia anual, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Comisión Estatal podrá emitir opiniones respecto de los Programas de Mejora Regulatoria del Sujeto Obligado.

Artículo 40. Para el caso de Trámites y Servidos una vez que el Sujeto Obligado haya emitido su Programa de Mejora Regulatoria, tomará carácter vinculante y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan los costos de cumplimiento de los trámites o servicios comprometidos

originalmente, para ello la Comisión Estatal, estimará los costos de cumplimiento a través de metodologías de medición del costo económico de los trámites y servicios, y resolverá en definitiva.

Artículo 41. La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Sección Novena De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 42. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, son las herramientas que la Comisión Estatal emplea para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de la Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Comisión Nacional y la propia Comisión Estatal, con el propósito de fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 43. Para el otorgamiento de las certificaciones deberá mediar la petición del Sujeto Obligado, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en los lineamientos que expida la Comisión Nacional o la Comisión Estatal.

El establecimiento, modificación o extinción de las certificaciones por parte de la Comisión Estatal deberán ser notificadas a la Comisión Nacional.

Dichas certificaciones deberán estar publicadas en el portal oficial de la Comisión Estatal.

Artículo 44. La Comisión Estatal promoverá entre los Sujetos Obligados y las Autoridades Municipales de Mejora Regulatoria las certificaciones que la Comisión Nacional emite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Reglamento Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7052 Suplemento D, del 7 de abril de 2010.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interior de la Unidad de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Desarrollo Económico, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7126, Suplemento C, del 22 de diciembre de 2010.

CUARTO. Los Comités Internos de Mejora Regulatoria a que se refiere el Capítulo IV, serán instalados en un plazo no mayor a 5 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTO. La entrada en vigor de las herramientas y sus respectivos lineamientos a que se refiere el Capítulo V del presente Reglamento, estarán establecidas en la Estrategia Estatal, que al efecto apruebe el Consejo Estatal, de conformidad con los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

**MARCOS ROSENDO MEDINA
FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**MAYRA ELENA JACOBO PRIEGO
SECRETARIA PARA EL
DESARROLLO ECONÓMICO Y LA
COMPETITIVIDAD**

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**